

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: (01) **2021 – 01014 01**
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: Viviana Rojas Echeverry
Accionados: Refinancia S.A.S., RF Encore S.A.S., Datacredito Experian, Cifin TransUnion
Vinculados: Banco de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por Viviana Rojas Echeverry, contra el fallo de fecha 12 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

La señora Viviana Rojas Echeverry, propuso acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, la cual sustenta, en síntesis, en los siguientes hechos:

1. Que el 17 de septiembre de 2021, radicó vía correo electrónico sendas peticiones dirigidas a RF Encore S.A.S y Refinancia S.A.S., y de manera física el 23 de septiembre y el 04 de octubre de la pasada calenda, respecto de Experian Colombia, Datacredito y TransUnión , a través de los cuales solicitó la eliminación de las centrales de riesgo del dato negativo en su contra por error y/o

ilegalidad o en su defecto se diera a conocer la documentación que soporta dicho reporte.

2. Que la información entregada es insuficiente e incluso nula, dado que algunas de las accionadas se niegan responder de fondo los planteamientos formulados.
3. Que si no es posible la entrega de la información requerida, se brinde la documentación a partir de la cual se efectuó el reporte negativo ante las centrales de riesgo.
4. Que Refinancia S.A.S., indica que retiró los reportes que reposaban en las centrales de riesgo, sin embargo, no aporta prueba alguna que se hubiese efectuado tal actuación y, tampoco, contestó de fondo la petición formulada, habida cuenta que, tan sólo se limita a informar que adquirió las obligaciones al Banco de Bogotá y que no posee la información requerida omitiendo proporcionar la información solicitada en la petición objeto de este trámite constitucional.
5. Que las demás entidades accionadas incurren en vulneración de los derechos fundamentales reclamados habida cuenta que no proporcionan una respuesta de fondo a los planteamientos formulados.

2.- Lo Pretendido.

Como pretensiones de la presente acción constitucional, en síntesis, se exponen:

1. Que se protejan los derechos fundamentales de petición y habeas data de lo que es titular la accionante.
2. Que se aplique el principio de favorabilidad de que trata la Ley 1266 de 2008, ordenando a las centrales de riesgo retirar el reporte negativo por no haberse notificado el mismo en debida forma.
3. Que se entregue la documental correspondiente a la notificación del reporte negativo, la cual debe efectuarse 20 días antes de realizar el mismo.
4. Que le informen en qué estado se encuentran sus créditos, discriminando cada uno de los montos cobrados (capital, intereses, gastos de cobranza etc).

5. La exhibición del título valor, a efectos de establecer la obligación objeto de cobro y el titular de la misma

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió por auto de fecha 28 de octubre de 2021.

A través de la citada providencia se vinculó al Banco de Bogotá.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos de TransUnión, Experian, Banco de Bogotá y Refinancia.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo negó el amparo solicitado por considerar que: "(...)Sobre el particular, REFINANCIA SAS entidad que a su vez funge como apoderado general de RF ENCORE SAS aportó copia de la respuesta entregada a la accionante el 3 de noviembre de 2021, mediante la cual suministro la información requerida en el escrito de petición, precisando que la obligación que actualmente se encuentra a su favor corresponde a la originada con BANCO DE BOGOTÁ en virtud de un contrato de compra de cartera celebrado con la entidad, circunstancia por la cual, el reporte inicial continuo su curso pero en favor del nuevo acreedor con ocasión de la subrogación del mismo, pues no se generó un nuevo reporte sino se dio continuidad al cedido.

No obstante, como quiera que la entidad originadora no entregó copia del documento a través del cual realizó el envío de la comunicación previa en aras de proteger sus derechos procedió a inactivar el reporte y remitió nuevamente la comunicación informando el estado de la obligación.

Lo anterior, en aras de proceder al reporte negativo ante las centrales de información en cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

En este sentido, advierte el Despacho que la mencionada respuesta, ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho de petición de la accionante, dado que, cumple con los requisitos de claridad, congruencia y notificación establecidas por la Corte Constitucional en la jurisprudencia, teniendo en cuenta que dio respuesta a los pedimentos contentivos de la solicitud, eliminando de la base de datos la información registrada ante TRANSUNION COLOMBIA y EXPERIAN COLOMBIA S.A., al no contar con la comunicación previa al reporte de dicha información; entregó copia de los documentos que se encuentra en su poder en virtud de la compra de cartera celebrada con BANCO DE BOGOTÁ e indicó el estado actual de la obligación de mora de 2340 días y el reportado por la entidad originaria para la fecha en la cual se llevó a cabo la cesión.

Actuación que permite colegir que no existe un actuar reprochable por parte de las entidades financieras accionadas, en el entendido que la presentación de la solicitud no implica la favorabilidad de todas las pretensiones. (...)

Ahora de reportarse información incorrecta una vez se proceda nuevamente a la inclusión de la misma cuando culmine el término previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dicha actuación ya no es de resorte del Juez constitucional, pues la controversia aquí planteada surge en virtud de los derechos de petición elevados, los cuales se itera ya fueron resueltos, por lo que, de ser el caso le asiste derecho a la accionante a solicitar la rectificación del dato una vez se efectuó nuevamente el reporte ante TRANSUNION COLOMBIA y EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Nótese que la finalidad del derecho de petición guarda relación con la eliminación del reporte negativo por omisión de la comunicación de que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, circunstancia que en efecto cumplió la accionada en virtud de la falta de documentación que acreditara dicha actuación, pues se itera el reporte continuo su curso pero en favor de un nuevo acreedor que no cuenta con la notificación de dicho acto, además las centrales de riesgo informaron la ausencia de reporte negativo por cuenta de Refinancia.”

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado Viviana Rojas Echeverry, procedió a su impugnación argumentando “(...)se impugna la decisión proferida por el a-quo, como quiera que no puede pretender el juzgador hacer caso omiso a la evidente vulneración de los derechos fundamentales de mi

mandante, más aun el derecho de petición, téngase en cuenta que la simple contestación de la solicitud no satisface los requerimientos de la suscrita, es de aclarar que no se acude al trámite constitucional para que las acá accionadas accedan a las solicitudes, pero si es indispensable que, emitan contestación a cada una de las pretensiones, sin presentar dilaciones y remitiendo de manera completa la documentación requerida.

Se insiste que la respuesta emitidas se consideran incompletas, como quiera que las entidades no informaron la fecha exacta en la que mi mandante incurrió en mora, no remiten evidencia de las gestiones realizadas, mucho menos indican el tiempo que permaneció la mora; aunado a ello, no se entrega historial de los reportes realizados, ni se especifica el trámite previo a la marcación del reporte; así mismo, omitieron aportar la documentación requerida, como quiera que no se probó si quiera sumariamente que las actuaciones realizadas por las entidades previo a realizar el reporte ante las centrales de riesgo y el trámite adelantado conforme a la Ley 1266 de 2008, motivo por el cual se reprocha la determinación tomada por el juez constitucional y reitero en la necesidad de que se efectúe la protección de los derechos acá evidentemente vulnerados por las accionadas.

Aunado a ello, solicito al señor juez, tenga en cuenta que lo que se pretende con las peticiones objeto de controversia, es tener conocimiento real del historial de las obligaciones, determinar estado actual y evidenciar si las actuaciones realizadas por las entidades accionadas se han realizado en el marco de la legalidad; para el caso se tiene que la accionada, pese a que eliminó el reporte negativo por ser ilegal, no remitió respuesta clara, concreta y de fondo frente a cada una de las solicitudes planteadas en el escrito de petición, motivo por el cual y en el entendido de que la información suministrada por la acá accionada no se considera oportuna y coherente, se insiste en que es indispensable la protección de derechos fundamentales de mi mandante.”

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el Despacho si con las respuestas brindadas por las accionadas a los derechos de petición objeto del presente trámite constitucional se satisface la prerrogativa constitucional reclamada por la parte actora.

3.- Procedencia de la Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

4.- Del derecho al Habeas Data

De acuerdo con el pronunciamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia T-883 de 2013, este derecho fundamental se define como:

“(…)aqueel que otorga la facultad al titular de datos personales de exigir de las administradoras de esos datos el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización y certificación de los datos, así como la limitación en las posibilidades de divulgación, publicación o cesión de los mismos, de conformidad con los principios que regulan el proceso de administración de datos personales.” Este derecho, que de manera general consiste en la posibilidad de verificar y controlar la información que manejan las administradoras de datos personales, habilita a su titular para ejercer una serie de facultades de conocer la información que sobre él reposa en las centrales de datos, derecho a actualizar tales informaciones y derecho a rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad.”

5.- Del derecho fundamental de petición

Respecto de dicha garantía fundamental, la Corte Constitucional mediante sentencia T-206 de 2018, precisó:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por

otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"^[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones^[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"^[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas^[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"^[28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"^[29].

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones^[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho^[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que

“[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”^[32].

6.- El Caso en Concreto.

Teniendo en cuenta que la accionante ejerce la acción constitucional a través de su apoderada judicial, para que las convocadas procedan, entre otras pretensiones, a responder de fondo las peticiones por ésta formulados, se establece la legitimación en la causa, tanto por activa, como por pasiva, así como, en principio, la procedencia del mecanismo excepcional en la medida que se expone la vulneración de las garantías fundamentales reclamadas.

Descendiendo al caso objeto de estudio, resulta del caso precisar que en materia de derecho de petición la norma aplicable a efectos de establecer el término con el que cuenta la entidad frente a la cual se formula el mismo, para proferir una respuesta de fondo, es la Ley 1755 de 2015, en concordancia con lo reglado en el Decreto 491 de 2020, en cuyo artículo 5° se dispuso *“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Empero, habrá de tomarse en consideración que según lo reglado en el párrafo 3° de la citada normativa *“La presente disposición no aplica a las actuaciones administrativas o jurisdiccionales relativas a la efectividad de derechos fundamentales.”*, en consecuencia, como quiera que los derechos de petición formulados por la actora y que son objeto del presente pronunciamiento guardan relación con el derecho fundamental al habeas data, dicha prerrogativa de ampliación de términos no habrá de ser aplicada.

Ahora bien, sostiene la parte actora que las accionadas no respondieron de fondo cada uno de los planteamientos formulados en las prenotadas

peticiones, por lo que no se puede predicar que hubiesen satisfecho la garantía fundamenta aquí reclamada.

Conforme con lo anterior, procederá el Despacho a abordar en primer lugar la respuesta dada por Refinancia S.A., la cual además dice actuar en calidad de apoderada de RF Encore S.A.S., respecto de la cual evidencia el Despacho que, si bien, responde algunos de los planteamientos formulados por la accionante, lo cierto del caso es que, **(i)** no se envió acreditación en debida forma que se hubiese inactivado el reporte negativo efectuado en contra de la actora, toda vez que tan sólo se imprime una imagen del sistema correspondiente, sin que de la misma se pueda colegir de forma inequívoca tal situación; **(ii)** no se acreditó que se hubiesen remitido con la respuesta analizada los documentos solicitados en la petición y que, además, se enuncian en la misma; **(iii)** no se respondieron de fondo los planteamientos correspondientes a “la fecha de inicio del reporte, inicio de mora y/o exigibilidad de la obligación”, “los movimientos y/o extractos del crédito mencionado, cuotas pactadas y demás realizados antes de la cesión”, toda vez que la accionada se limita a indicar que no es de su resorte brindar la información requerida, sin embargo, no cumple con el deber contenido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, de remitir al competente la petición para lo de su cargo e informar tal situación al petente.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta dada por TransUnion- Cifin, colige el Despacho que la misma tampoco satisface la garantía fundamental reclamada por la accionante, habida cuenta que, en varios de los planteamientos formulados por la accionante, tan sólo indica que información correspondiente se encuentra en cabeza de las fuentes de la misma, más no cumple con el deber contenido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, antes citado.

Finalmente, en lo relacionado con Experian Colombia S.A., evidencia esta sede judicial que la accionante formuló derecho de petición de fecha 04 de octubre de 2021, la cual fue radicada a través de correo electrónico, cuya existencia no desconoció la accionada, sin embargo, en el escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa, no acreditó haber dado respuesta al mismo, en consecuencia, resulta clara la vulneración del derecho fundamental de petición reclamado por la accionante.

Por lo aquí expuesto, habrá de revocarse la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y en su lugar se concederá el amparo deprecado por la actora, ordenando a las accionadas REFINANCIA SAS., RF ENCORE SAS, CIFIN S.A. -TRANSUNION COLOMBIA y DATACREDITO -EXPERIAN COLOMBIA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubieren hecho, procedan a dar respuesta de fondo y de manera congruente con lo solicitado, a los derechos de petición formulados por la señora Viviana Rojas Echeverry, a través de su apoderada judicial.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia de fecha 12 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad por las razones aquí expuestas y en su lugar;

Segundo: CONCEDER el amparo solicitado por la accionante y en consecuencia, **ORDENAR** a las accionadas REFINANCIA SAS., RF ENCORE SAS, CIFIN S.A. -TRANSUNION COLOMBIA y DATACREDITO -EXPERIAN COLOMBIA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, procedan a dar respuesta de fondo y de manera congruente con lo solicitado, a los derechos de petición formulados por la señora Viviana Rojas Echeverry, a través de su apoderada judicial, y de haber lugar a ello, en lo que corresponda proceder conforme el artículo 21 de la ley 1755 de 2015 comunicando igualmente de ello a la petente con constancia de la remisión a que hubiere lugar.

Tercero: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: COMUNICAR telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

Quinto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2dfa5b0e377d492e832a907b2a0ac0dbcd38e124a222e0f703769466cf82c2**

Documento generado en 24/01/2022 05:36:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>